

LEY Nº 770

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CERVEZA.

Se establece el carácter departamental del impuesto único.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO

. Se establece el carácter departamental del impuesto único a la cerveza sobre la base del precio de venta de fábrica.

ARTICULO SEGUNDO.

Para efectos de la liquidación del presente impuesto, fíjase la alícuota uniforme del 60 %, sobre el precio de venta en las fábricas de cerveza.

ARTICULO TERCERO.

La distribución del impuesto unificado, recaudado de acuerdo a la presente ley, será:

- Corporaciones Regionales de Desarrollo 54 %
- Tesoro Municipal de capitales departamentales 14 %
- Tesoros Universitarios 10 %
- Tesoro General de la Nación 20 %
- Obras deportivas departamentales 2 %

TOTAL : 100 %

ARTICULO CUARTO.

Se exceptúa al departamento de La Paz de la distribución a la que se refiere el artículo anterior, debiendo, por el plazo de 8 años, distribuirse el impuesto recaudado de la siguiente forma y con los fines destinados que se indican:

ENTIDAD DESTINO

CORDEPAZ 20 % Contribución al Aporte local para la carretera La Paz-

Charazani-Apolo-Puerto Heat (Pando)

CORDEPAZ 20 % Contribución al aporte local para la carretera La Paz ?

Trinidad (Beni)

CORDEPAZ 14 % -----

H. Alcaldía Municipal La Paz 8 % Obras de Infraestructura urbana.

H. Alcaldía Municipal de El 6 % Obras de Infraestructura urbana.

Alto de La Paz

Universidad Mayor de San Andrés 10 % -----

Obras Deportivas departamentales 2 % Infraestructura

Tesoro General de la Nación 20 % -----

TOTAL 100 %

Al término del plazo de 8 años, la distribución de la recaudación impositiva, con excepción a la asignación correspondiente al tesoro General de la Nación, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero.

ARTICULO QUINTO.

El impuesto se liquidará en origen en el momento de salida del producto de la fábrica y el pago se efectuará mensualmente por las fábricas directamente a las entidades beneficiarias, de acuerdo a la distribución que se establece en la presente ley.

ARTICULO SEXTO. El 20 % destinado al tesoro General de la Nación por los artículos tercero y cuarto, tendrá vigencia de cuatro años, computables a partir de la publicación de la presente ley, debiendo al término de dicho período destinarse ese porcentaje a las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO.

Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde. Presidente Honorable Cámara de Diputados. ? H. Luis Pelaez Rioja. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.- H. Alvaro Pérez del Castillo. Diputado Secretario.- H. Guillermo

Ritcher Ascimani. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO.

Presidente Constitucional de la República.- Lic. Roberto Gisbert Bermúdez. Ministro de Finanzas.- Guillermo Rivera Tejada. Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.